



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03988-2014-PHC/TC

LAMBAYEQUE

JOSÉ JUNIOR FERNÁNDEZ BARRETO

Representado(a) por JOSÉ REGULO

FERNÁNDEZ RECUENCO - PADRE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de octubre de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión del Pleno del día 5 de setiembre de 2017.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Regulo Fernández Recuenco contra la resolución de fojas 175, de fecha 11 de julio de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de marzo de 2014, don José Regulo Fernández Recuenco interpone demanda de hábeas corpus a favor de su hijo, don José Junior Fernández Barreto y la dirige contra el juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Ferreñafe y contra los magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, señores Núñez Julca, Burga Zamora y Solano Chambergo. Solicita la nulidad de la Resolución 2, de fecha 27 de noviembre de 2013; la Resolución 11 de fecha 14 de febrero de 2014 y la Resolución 15, de fecha 10 de marzo de 2014 (Expediente 6703-2013-14-1707-JR-PE-01); en consecuencia, solicita que se ordene la inmediata excarcelación del favorecido y se le dicte orden de comparecencia simple. Alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

El recurrente señala que el favorecido fue involucrado, junto con otras dos personas, en el asalto a don Juan Carlos Eneque Suyón para arrebatarle su mototaxi, hecho ocurrido el 24 de noviembre de 2013, a las 1:45pm. Sin embargo, después de más de cinco horas (6:10 p. m.) se intervino a todos los ocupantes de un mototaxi, entre ellos el favorecido, que pasaba por el lugar donde se encontró desmantelada la mototaxi robada. El 27 de noviembre de 2013, mediante Resolución 2, se declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva formulado por el Ministerio Público en la investigación que se le inició al favorecido por el delito de robo agravado, sin que se le haya permitido comunicarse con sus familiares, ni recabar sus documentos personales. Posteriormente, mediante Resolución 4, de fecha 12 de diciembre de 2013, se declaró inadmisibles el recurso de apelación y nulo su concesorio. Ante ello, presentó recurso de queja que fue concedido mediante Resolución 1, de fecha 18 de diciembre de 2013.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03988-2014-PHC/TC

LAMBAYEQUE

JOSÉ JUNIOR FERNÁNDEZ BARRETO

Representado(a) por JOSÉ REGULO

FERNÁNDEZ RECUENCO - PADRE

El accionante añade que se solicitó la cesación de la prisión preventiva porque se ofreció y actuaron nuevas pruebas que obligaban a un reexamen de la prisión preventiva dictada contra el favorecido; sin embargo, dicho pedido fue declarado infundado mediante Resolución 11, de fecha 14 de febrero de 2014. Añade que no se ha motivado por qué “las declaraciones de los testigos no han desvanecido la vinculación del favorecido con los hechos imputados y, en todo caso, debió prevalecer el principio *in dubio pro reo*. De otro lado, sostiene que se desvaneció el peligro de fuga porque no se acreditó la existencia de indicios de que el favorecido haya querido fugarse y, no se tomó en cuenta su arraigo laboral y domiciliario.

A fojas 156, el procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona al presente proceso y alega que las actuaciones y decisiones judiciales emanadas de un proceso judicial con respeto a las garantías constitucionales no pueden ser cuestionadas mediante la vía constitucional como si esta fuera una supra instancia.

El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo, mediante Resolución 1, con fecha 21 de marzo de 2014, declaró improcedente la demanda por considerar que al estar pendiente de pronunciamiento un recurso de queja no existe resolución judicial firme y que lo que en realidad se pretende es un reexamen de la valoración probatoria.

La Sala revisora confirmó la apelada por estimar que no se puede asumir una posición diferente a la expresada por los respectivos órganos que decidieron y revisaron la causa, máxime si aquellos fundamentan de manera motivada y justificada su decisión.

En el recurso de agravio constitucional se reiteran los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de las resoluciones 2, de fecha 27 de noviembre de 2013; 11, de fecha 14 de febrero de 2014; y 15, de fecha 10 de marzo de 2014; y, en consecuencia, se ordene la inmediata excarcelación de don José Junior Fernández Barreto y se le dicte orden de comparecencia simple en el proceso que se le sigue por el delito de robo agravado (Expediente 6703-2013-14-1707-JR-PE-01). Alega la vulneración de sus derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.
2. De la ficha de Antecedentes Judiciales de Internos 112590, emitido por el servicio de información vía web de la Dirección de Registro Penitenciario, de fecha 22 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03988-2014-PHC/TC

LAMBAYEQUE

JOSÉ JUNIOR FERNÁNDEZ BARRETO

Representado(a) por JOSÉ REGULO

FERNÁNDEZ RECUENCO - PADRE

octubre de 2018, se aprecia que el demandante se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario de Ferreñafe, por mandato de la sentencia de fecha 20 de mayo de 2015, emitida por la Sala Penal de la Corte Superior de Lambayeque, que lo condenó a 12 años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de robo agravado.

3. En tal sentido, teniendo en cuenta que la finalidad de los procesos constitucionales, entre ellos el hábeas corpus, es el de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho fundamental a la libertad personal o un derecho conexo a éste (artículo 1 del Código Procesal Constitucional), en el presente caso carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido al haber operado la sustracción de la materia justiciable, por cuanto el alegado agravio que habría constituido la medida de prisión preventiva impuesta al actor ha cesado con la emisión de la sentencia que lo encontró responsable del delito de robo agravado, resultado que, a la fecha, la restricción de su derecho a la libertad individual dimana de la resolución que ha confirmado dicha condena, por lo que corresponde desestimar la demanda en aplicación, a *contrario sensu*, de lo dispuesto por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

Por lo expuesto, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL